pital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley Nº 223, sobre pago de los jornales y salarios por las Empresas Agrícolas.— G. O. Nº 5420, del 28 de Febrero de 1940.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 223.

Artículo 1º— El pago de los jornales, salarios, ajustes o contratas de carácter agrícola se hará en efectivo, en moneda de curso legal, todos los días sábados del año, pero cuando se trate de ajustes o contratas convenidas para ejecutarse en un período mayor de una semana, los patronos están obligados a hacer al ajustero o contratista, todos los sábados del año, pagos parciales en proporción con la cantidad de trabajo realizado.

Artículo 2.— Los patronos o sus representantes que hicieren o procuraren a los jornaleros, obreros, ajusteros o contratistas, avances de cualquier naturaleza en el período comprendido entre los días señalados para el pago, podrán, para esos fines, expedir fichas, vales, tarjetas, certificados u otro género de órdenes, bajo las siguientes condiciones:

a) Que los referidos vales, fichas, tarjetas, certificados u otro género de órdenes, constituyan obligaciones al portador, las cuales deberán ser pagadas por los patronos en manos de las personas en que se encuentren, en efectivo, por medio de sus pagadores u oficinas pagadoras, o en mercancías suministradas por sus propios establecimientos, a opción de los portadores, entendiéndose que en el primer caso dichos pagos deberán ser hechos todos los días sábados del año;

b) Que dichas órdenes no sean expedidas a término fijo, pudiendo en consecuencia ser presentadas a su cobro, en la forma indicada en el párrafo anterior, en cualquier tiempo.

Artículo 3.— Los contratistas o ajusteros que tengan a su vez obreros o jornaleros en locación de servicio u obra, podrán también expedir fichas, vales, tarjetas, certificados u otro género de órdenes en las mismas condiciones establecidas en el artículo 2 de la presente ley, siempre que dichas órdenes estén garantizadas expresamente por sus respectivos patronos, los cuales en dicho caso, responden solidariamente del pago de ellas.

Artículo 4.— Cada infracción a la presente ley será castigada con una multa de $100.00 a $1.000.00, duplicándose dicha pena en caso de reincidencia.

Artículo 5.— La ejecución de la presente ley estará a cargo principalmente de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, así como del Ejército, la Policía Nacional y los Inspectores de Rentas Internas.

Artículo 6.— Esta ley deroga la número 779, de fecha 13 de noviembre de 1934, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 4736 del 17 de noviembre de 1934, así como cualquier otra ley o parte de ley que le sea contraria.

Dada en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta; año 96º de la Independencia y 77º de la Restauración.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Leonidas Rodríguez P.
Dr. José E. Aybar.

DADA en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta; año 96º de la Independencia y 77º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Luis Sánchez A.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Vicepresidente de la República.
EN FUNCIONES DEL PODER EJECUTIVO.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley Nº 227 sobre extracción de productos derivados de los bosques.— G. O. Nº 5423, del 6 de Marzo de 1940.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 227.

Art. 1.— Queda prohibida la extracción sin permiso, de gomas, resinas, esencias, raíces, cortezas y cualquier otro subproducto de los bosques cuya obtención conlleve incisiones, cortes, manipulaciones o prácticas que de algún modo pongan o puedan poner en peligro la vida de los árboles.

Párrafo:— El Poder Ejecutivo dictará las reglamentaciones necesarias a la aplicación de la presente ley, y la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo concederá los permisos que le sean solicitados, cuando los planes y sistemas de aprovechamiento que le sometan las personas o corporaciones interesadas en la explotación de bosques, respondan, a juicio de dicha Secretaría, a los objetivos de las disposiciones de esta ley y de las reglamentaciones mencionadas.

Art. 2.— No se expedirán permisos para extracción de gomas, esencias, resinas o cortezas en terrenos del Estado, excepto cuando la persona o corporación interesada en ello haya